



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

**SOLICITANTE:** [REDACTED]  
**RECURSO DE REVISIÓN:** CESCJN/REV-104/2019  
**EXPEDIENTE:** UT-J/0834/2019

En la Ciudad de México, a diecinueve de noviembre de dos mil diecinueve, se da cuenta al Comité Especializado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a través de su Presidente, con el oficio **UGTSIJ/TAIPDP/3239/2019**, mediante el cual, el titular de la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial remite el expediente **UT-J/0834/2019**, formado con motivo de la solicitud de información registrada con el folio **0330000209319**; el cual contiene glosado el oficio **INAI/STP/DGAP/1404/2019**, suscrito por la Directora General de Atención al Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, a través del cual remite el recurso de revisión interpuesto por "[REDACTED]".  
Conste.-

Ciudad de México, a diecinueve de noviembre de dos mil diecinueve.

Agréguese a los autos el oficio **UGTSIJ/TAIPDP/3239/2019**, mediante el cual, el titular de la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial remite el expediente **UT-J/0834/2019**, formado con motivo de la solicitud de información registrada con el folio **0330000209319**; mismo que contiene glosado el oficio **INAI/STP/DGAP/1404/2019**, suscrito por la Directora General de Atención al Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, a través del cual remite el recurso de revisión interpuesto por "[REDACTED]".

**Antecedentes.** En primer lugar, y a efecto de mayor claridad, resulta conveniente destacar que de la lectura integral del presente expediente, se advierten los siguientes antecedentes:

I. El veintisiete de septiembre de dos mil diecinueve, "[REDACTED]" hizo requerimiento de información mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, tramitada bajo el folio **0330000209319**, en el que solicitó lo siguiente:

***"Descripción clara de la solicitud de información***

*Controversia Constitucional (CC) 56/2017, Caso Impuesto Ecológico Zacatecas. Información solicitada*

- 1) *Demanda (Controversia).*
- 2) *Contestación de Demanda.*
- 3) *En su caso, pruebas.*
- 4) *En su caso, alegatos.*
- 5) *Voto particular o concurrente, si lo hubiere.*
- 6) *Proyecto previamente circulado con los Ministros.*
- 7) *Amicus curiae / escritos de terceros (Cámara Minera de México, Cervecería Modelo, Minera Peñasquito)*
- 8) *Bitácora SISE del Caso (o el sistema homólogo utilizado por la SCJN).*

***Otros datos para facilitar su localización***

*Se solicita la garantía en el acceso a la información, así como la aplicación del principio de máxima publicación. 2ª Solicitud (Folio PNT: 0330000046519, UT-J/0191/2019), justificación de no pago: Investigación académica sobre criterios jurisdiccionales en impuestos ecológicos / verdes." (SIC)*

II. Con motivo de la anterior solicitud, mediante acuerdo de siete de octubre de dos mil diecinueve, el Subdirector General de Transparencia y Acceso a la Información ordenó: *i)* formar el expediente **UT-J/0834/2019**, *ii)* informar al solicitante que toda vez que ya había realizado previa petición respecto a los puntos 1 al 7, se hacía de su



CESCJN/REV-104/2019

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

conocimiento, de nueva cuenta, la respuesta formulada en dicha solicitud y *iii*) girar oficio a la Secretaria General de Acuerdos de este Alto Tribunal, solicitándole verificar la disponibilidad de la información respecto al punto 8 de la solicitud y remitir el informe respectivo.

III. Mediante oficio **SGA/E/260/2019**, recibido el dieciocho de octubre de dos mil diecinueve, el área requerida informó que si contaba con la información requerida (ficha de datos del sistema de informática jurídica de este Alto Tribunal) por lo que la remitía a la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial.

IV. La respuesta fue notificada al ahora recurrente, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, el veinticinco de octubre de dos mil diecinueve.

VII. A través del oficio **INAI/STP/DGAP/1404/2019**, y con fundamento en los artículos segundo y transitorio primero del Acuerdo ACT-PUB/25/05/2016.07 del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, la Directora General de Atención al Pleno de dicho organismo remitió a este Alto Tribunal el presente recurso de revisión interpuesto por " [REDACTED]".

**Competencia de este Comité Especializado.** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 6, apartado A, fracción VIII, de la Constitución Política de los Estados

Unidos Mexicanos<sup>1</sup>, las controversias en materia de acceso a la información pública o protección de datos personales suscitadas en el renglón de la información administrativa de la Suprema Corte de Justicia de la Nación serán conocidas y resueltas por el Instituto Nacional de Transparencia y Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), quedando sólo reservadas a este Alto Tribunal las del orden jurisdiccional.

En relación con lo anterior, el artículo 195 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como el diverso 166 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, precisan que se consideran como de carácter jurisdiccional todos aquellos que estén relacionados con el ejercicio de la función constitucional de impartición de justicia competencia de este Alto Tribunal, en términos de lo

---

<sup>1</sup> "Artículo 6. La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.

[...]

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

[...]

VIII. La Federación contará con un organismo autónomo, especializado, imparcial, colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, con plena autonomía técnica, de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de su presupuesto y determinar su organización interna, responsable de garantizar el cumplimiento del derecho de acceso a la información pública y a la protección de datos personales en posesión de los sujetos obligados en los términos que establezca la ley.

[...]

El organismo garante tiene competencia para conocer de los asuntos relacionados con el acceso a la información pública y la protección de datos personales de cualquier autoridad, entidad, órgano u organismo que forme parte de alguno de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicatos que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal; con excepción de aquellos asuntos jurisdiccionales que correspondan a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en cuyo caso resolverá un comité integrado por tres ministros.



CESCJN/REV-104/2019

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

previsto por la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Derivado de lo anterior, se emitió el Acuerdo del Comité Especializado de Ministros relativo a la Sustanciación de los Recursos de Revisión que se Interponen en Contra del Trámite de Solicitudes de Acceso a la Información Pública, en Posesión de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; el cual, en su artículo segundo, establece que **los recursos de revisión que se interpongan respecto de solicitudes de información pública, permanecerán en el ámbito de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para su debida clasificación** (esto es, si su naturaleza es jurisdiccional o administrativa).

A su vez, en el artículo cuarto del acuerdo en comento se señala que cuando el recurso de revisión se estime relacionado con información jurisdiccional, será sustanciado por el Comité Especializado de este Alto Tribunal y, en caso de que se considere relacionado con asuntos administrativos, el expediente será remitido al Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, para su sustanciación.

**Clasificación de la información.** Una vez realizadas las anteriores consideraciones, con fundamento en lo establecido en los artículos primero y segundo del Acuerdo del Comité Especializado de Ministros relativo a la Sustanciación de los Recursos de Revisión que se

Interponen en Contra del Trámite de Solicitudes de Acceso a la Información Pública, en Posesión de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se procede a realizar la clasificación de la información, ya sea jurisdiccional o administrativa, a efecto de determinar qué órgano será el encargado de sustanciar el recurso de revisión que nos ocupa.

Del contenido de la solicitud de información transcrita en párrafos precedentes se advierte que la misma encuadra dentro de temas o asuntos relacionados con el ejercicio de la función constitucional de impartición de justicia competencia de este Alto Tribunal, en términos de lo previsto por la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y, tiene relación directa con los asuntos que son competencia del Pleno y la Presidencia de esta Suprema Corte, de conformidad con dicha Ley Orgánica y las leyes aplicables.

Lo anterior es así, en virtud de que el peticionario requirió diversas constancias de la controversia constitucional 56/2017; asunto que por su naturaleza fue tramitado y resuelto por el Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación en ejercicio de su función de impartición de justicia, en términos de lo dispuesto en los artículos 105, fracción I, de la Constitución Federal; 1 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 10, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.



CESCJN/REV-104/2019

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Lo anterior resulta concordante con lo establecido en el artículo primero del Acuerdo del Comité Especializado de Ministros relativo a la sustanciación de los recursos de revisión que se interponen en contra del trámite de solicitudes de acceso a la información pública, en posesión de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día ocho de junio de dos mil dieciséis<sup>2</sup>; el cual establece que por información de asuntos jurisdiccionales debe entenderse aquella que se encuentra en posesión de este Alto Tribunal y que tenga relación directa o indirecta con los asuntos que son competencia del Pleno, sus Salas o la Presidencia, de conformidad con la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y las leyes aplicables.

Por tales motivos debe determinarse que tiene el carácter de jurisdiccional la solicitud de información de la cual derivó el recurso de revisión que nos ocupa, el cual deberá ser sustanciado por el Comité Especializado de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, conforme a su competencia.

**Procedencia del recurso.** Una vez establecidos los antecedentes del caso, fijada la clasificación del asunto y la competencia del Comité Especializado para conocer del presente recurso de revisión, se procede a realizar el estudio de la procedencia del medio de impugnación que

<sup>2</sup> Primero. Para efecto de las definiciones contenidas en los artículos 195 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 166 de Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en el rubro de la sustanciación de los recursos de revisión que se interponen en contra del trámite de solicitudes de acceso a la información pública, se entenderá por información de asuntos jurisdiccionales aquella que se encuentre en posesión de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y tenga relación directa o indirecta con los asuntos que son competencia del Pleno, sus Salas o la Presidencia, de conformidad con la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y las leyes aplicables.

nos ocupa, en los siguientes términos.

Del análisis del presente recurso de revisión se advierte que fue presentado en tiempo y forma, cumpliendo con el plazo y los requisitos previstos en los artículos 142 y 144 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Lo anterior es así, toda vez que la respuesta impugnada fue notificada el **veinticinco de octubre de dos mil diecinueve** y el recurso de revisión fue interpuesto el **veintiocho de octubre siguiente**. Por ende, resulta claro que el presente medio de impugnación fue presentado oportunamente dentro del término de quince días previsto para dicho efecto.

Por otro lado, se advierte que el solicitante requirió diversas constancias de la controversia constitucional 56/2017, y que al respecto, la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial le envió respuesta en la que:

- 1) Se informó que las constancias requeridas se encuentran en el expediente principal del asunto requerido y que se debían generar sus versiones públicas para efectos de poder entregarlas (remitiendo a su vez la cotización correspondiente).
- 2) Se informó que respecto a los votos particulares o concurrentes, solo el Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena



CESCJN/REV-104/2019

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

anuncio que generaría un voto concurrente, sin que a la fecha se haya publicado. Asimismo, se proporcionó un vínculo del portal de este Alto Tribunal en el que podría visualizar los datos principales del expediente de solicitado.

3) Se remitió la ficha de datos del asunto de mérito, relativa al sistema de informática de este Alto Tribunal.

Inconforme con lo anterior, el recurrente interpuso el presente recurso de revisión, al estimar que:

*"En la solicitud de información, se pidieron documentos (antecedentes de la Controversia Constitucional) que no se encuentran disponibles en la página señalada de la SCJN, y la información se puede enviar a través de medios electrónicos (Google Drive, WeTransfer). El recurso de revisión se interpone con base en el artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (fracciones IV, V, VII y VIII. En la solicitud se señaló que corresponde a una investigación académica." (sic)*

En ese sentido, bajo las manifestaciones señaladas por el recurrente, el presente recurso de revisión se ajusta a la hipótesis prevista en el artículo 143, fracción IV, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el cual en lo conducente dispone lo siguiente:

*"Artículo 143. El recurso de revisión procederá en contra de:*

*[...]*

*IV. La entrega de la información incompleta.*

*[...]."*

Lo anterior, en razón de que la parte recurrente estima que con la información que se le remitió en respuesta a su

solicitud de información no se colma su pretensión inicial.

En virtud de las anteriores consideraciones, al actualizarse la causa de procedencia del recurso de revisión prevista en el citado artículo 143, fracción IV, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, **SE ADMITE EL RECURSO DE REVISIÓN** interpuesto por "██████████" y se registra bajo el expediente **CECJN/REV-104/2019**.

En consecuencia, con fundamento en el artículo 150, fracciones II y III de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, **póngase el presente expediente a disposición de las partes**, en la Secretaría de Seguimiento de Comités de Ministros de este Alto Tribunal, para que en caso de ser su deseo, **en un plazo máximo de siete días hábiles**, contados a partir del día hábil siguiente a la fecha en que se les notifique el presente acuerdo, **manifiesten lo que a su derecho convenga, ofrezcan pruebas y/o rindan sus alegatos**, en relación con el acto reclamado.

En caso de que las partes decidan realizar manifestaciones, ofrecer pruebas y/o rendir alegatos, podrán efectuarlas ante la Secretaría de Seguimiento de Comités de Ministros, ya sea de manera física o bien a través de medio electrónico en las direcciones: [matellez@mail.scjn.gob.mx](mailto:matellez@mail.scjn.gob.mx) y [pbernal@mail.scjn.gob.mx](mailto:pbernal@mail.scjn.gob.mx).



CESCJN/REV-104/2019

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Asimismo, con fundamento en el artículo 144, fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se reitera que la modalidad preferente de entrega de la información señalada por el ahora recurrente fue la entrega por internet en la Plataforma Nacional de Transparencia, y que además señaló como dirección de correo electrónico: [REDACTED]

En otro orden de ideas, no pasa desapercibido que la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública en su artículo 150, fracción I, establece que el Comisionado Presidente del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales turnará el recurso de revisión al Comisionado Ponente correspondiente, para que decrete su admisión o desechamiento.

Sin embargo, con motivo de que las estructuras internas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y el Instituto Nacional de Transparencia y Protección de Datos Personales son diversas y que el acuerdo interno que regulará la integración, plazos, términos y procedimientos del Comité Especializado se encuentra en proceso de elaboración, se emite el presente acuerdo de trámite y los demás subsecuentes mediante el Presidente del referido Comité.

Lo anterior, de conformidad a los principios, reglas y procedimientos de resolución establecidos en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información

Pública, así como lo dispuesto en el artículo 7º, fracción V, del Acuerdo General de la Comisión para la Transparencia, Acceso a la Información Pública Gubernamental y Protección de datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del nueve de julio de dos mil ocho, relativo a los órganos y procedimientos para tutelar en el ámbito de este Tribunal los derechos de acceso a la información, a la privacidad y a la protección de datos personales garantizados en el artículo 6º Constitucional.

**Notifíquese** el presente acuerdo a la parte recurrente, por conducto de la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial. Asimismo, se instruye a la citada Unidad para que remita a la Secretaría de Seguimiento de Comités de Ministros, la constancia de notificación respectiva para que se integre al expediente en el que se actúa.

**Notifíquese** el presente acuerdo a la Secretaría de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad y a la Secretaría General de Acuerdos, ambas de este Alto Tribunal, por conducto de la Secretaría de Seguimiento de Comités de Ministros.

Así lo proveyó y firma el señor Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá, Presidente del Comité Especializado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con Manuel Alejandro Téllez Espinosa, Secretario de Seguimiento de Comités de Ministros, que autoriza y da fe.



CECJN/REV-104/2019

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

---

**MINISTRO JUAN LUIS GONZÁLEZ  
ALCÁNTARA CARRANCÁ  
PRESIDENTE DEL COMITÉ ESPECIALIZADO DE LA  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN**

---

**MANUEL ALEJANDRO TÉLLEZ ESPINOSA  
SECRETARIO DE SEGUIMIENTO  
DE COMITÉS DE MINISTROS**

Manuel Alejandro Téllez Espinosa, Secretario de Seguimiento de Comités de Ministros, hace constar que la presente foja integra la parte final del acuerdo emitido el diecinueve de noviembre de dos mil diecinueve, en el recurso de revisión CESCJN/REV-104/2019, dentro del expediente UT-J/0834/2019. Conste.-

Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial  
Versión pública del Recurso de Revisión CESCJN/REV-104/2019.

Contiene la siguiente información confidencial: Nombre del solicitante y correo electrónico.

En términos de lo previsto en los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial, que encuadra en dichos supuestos normativos.

